

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 5 de febrero de 2025, tiene entrada en el Registro Electrónico de la Comunidad de Madrid una reclamación formulada por [REDACTED] de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM).

El reclamante manifiesta que no ha recibido respuesta a su solicitud de acceso a la información pública presentada el día 29 de octubre de 2024 ante la Dirección General de Promoción Económica e Industrial de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, por la que solicitaba acceso a la siguiente información:

1. «Autorización de explotación del derecho minero "TORREBLANCA Y CUARTEL BALA" NªA-119, de fecha 16 de julio de 1984, junto con el Plan de Restauración aprobado concedido a favor de [REDACTED]
2. Conjunto de resoluciones administrativas sobre transmisión del derecho minero asociado a la autorización "TORREBLANCA Y CUARTEL BALA" NªA-119; en particular la Resolución Administrativa de fecha 11 de noviembre de 1996, y la de fecha 1 de diciembre de 1997.
3. Solicitud de información de fecha 1 de octubre de 1997, de [REDACTED] sobre la situación en que queda las fincas de su propiedad después de la disolución de la sociedad civil denominada [REDACTED]
4. Escrito de fecha 11 de noviembre de 2010 presentado por [REDACTED] ante la Dirección General de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, por el que se presenta la documentación relativa al proyecto "Restauración de gravera parcelas 1, 2, 13, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del polígono 4 finca Torreblanca", en el término municipal de Velilla de San Antonio; así como los documentos anexos al citado escrito.
5. Informe de la Consejería de Medio Ambiente Vivienda y Ordenación del Territorio, Dirección General de Evaluación Ambiental de fecha 3 de diciembre de 2010 enviado a [REDACTED]
6. Solicitud de información, de fecha 16 de diciembre de 2010, de la Dirección General de Evaluación Ambiental Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, dirigida a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda, motivada por la presentación del proyecto "Restauración de gravera parcelas 1, 2, 13, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 del polígono 4 finca Torreblanca" por [REDACTED] en fecha 11 de noviembre de 2010.
7. Informe de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de 26 de enero de 2011, por el que se expone que las parcelas 1, 2, 13, 35, 36, 37 y 38 del polígono 4 del Catastro de Rústica del término municipal de Velilla de San Antonio se encuentran incluidas en la autorización de explotación minera denominada TORREBLANCA nªA-119, siendo su titular [REDACTED] estando afectados por los derechos mineros de esa explotación.

8. *Autorización de explotación del derecho minero TORREBLANCA nºA-119, otorgada en favor de*

9. *Solicitud de desafectación de derechos mineros realizada por* [REDACTED] *a la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid en el año 2011.*

10. *Solicitud de informe del Área de Minas e Instalaciones de Seguridad de la Dirección General de Industria, Energía y Minas de la Consejería de Economía y Hacienda de la Comunidad de Madrid (ref.159.944) a la mercantil* [REDACTED] *sobre la desafectación de derechos mineros, realizada por la mercantil* [REDACTED] *en julio y de diciembre de 2011.*

11. *Escrito presentado por* [REDACTED] *en fecha 22 de diciembre de 2011, por el que se señalaba que las parcelas mencionadas en la solicitud de información no se encontraban dentro del perímetro de la autorización de la sección A) Torreblanca y Cuartel de Bala A-119.*

12. *Resolución de la Dirección General de Industria, Energía y Minas, de fecha 23 de enero de 2013, por la que se declara la caducidad parcial de la autorización de la explotación minera denominada TORREBLANCA nºA-119, y en particular la superficie ocupada por las parcelas 35, 36 y 37 del polígono 4, en el término municipal de Velilla de San Antonio.*

13. *Escrito de fecha 20 de febrero de 2013 presentado por* [REDACTED] *ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid para la remisión de la documentación relativa al proyecto "Restauración de gravera parcelas 35, 36, 37 del polígono 4 finca Torreblanca",*

14. *Escrito de fecha 12 de abril de 2013 presentado por* [REDACTED] *ante la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid para la remisión de la documentación complementaria relativa al proyecto "Restauración de gravera parcelas 35, 36, 37 del polígono 4 finca Torreblanca",*

15. *Informe del Servicio de Gestión de Espacios Protegidos, fecha 12 de septiembre de 2013, relativo al proyecto "Restauración de gravera parcelas 35, 36, 37 del polígono 4 finca Torreblanca".*

16. *Informe de fecha 7 de octubre de 2013 del Director General de Evaluación Ambiental emitido en contestación al escrito presentado en fecha 11 de noviembre de 2010 por* [REDACTED]

17. *Informe del Servicio de Gestión de Espacios Protegidos, de fecha 3 de mayo de 2013, relativo al proyecto "Restauración de gravera parcelas 35, 36, 37 del polígono 4 finca Torreblanca"».*

Junto a la reclamación, aporta el justificante de presentación de la solicitud de información.

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2025 se envía al reclamante comunicación de inicio del procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

En la misma fecha, se traslada la documentación a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79 y 82 LPAC, remitan informe en relación con el asunto objeto de la reclamación y formulen las alegaciones que consideren oportunas.

TERCERO. Con fecha 17 de junio de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en las que, en síntesis, manifiesta lo siguiente:

«En ninguno de los escritos indicados anteriormente [REDACTED] indica que la documentación se le ha de facilitar de acuerdo a lo indicado en el artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, sino que en cada uno de los escritos indicados de fecha 20 de septiembre de 2024, 22 de octubre de 2024 y 29 de octubre de 2024, todos ellos con el mismo formato, solicita que: “Que se tenga por presentado este escrito, con las manifestaciones efectuadas en el mismo, se sirva a admitirlo y, en su virtud se acuerde tener por interesado a la mercantil [REDACTED] a los efectos de acceder a la documentación referenciada, así como remitir de manera telemática todos los documentos señalados en el cuerpo de este escrito. Y ello de acuerdo con el artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

(...) Se ha recibido escrito del Área de Apoyo Jurídico de fecha 10 de marzo de 2025 [REDACTED] en el que se indica que dado que “ha de ponerse de manifiesto que [REDACTED] no acredita la referida titularidad ni tener relación jurídica alguna con la mercantil [REDACTED] titular de la autorización de explotación de recursos de la sección A, arena y grava, denominada “Torreblanca y Cuartel de Bala”, nº A-119, situada en los términos municipales de Velilla de San Antonio y de Arganda del Rey (Madrid), autorización que fue caducada parcialmente, por agotamiento del recurso, mediante Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de fecha 11 de enero de 2013. En consecuencia, no se dan los requisitos para reconocer a [REDACTED] la condición de interesada, en virtud del precepto reproducido”.

Del mismo modo se indica que “ha de ponerse de manifiesto que la documentación adjuntada a los escritos de fechas 20 de septiembre, 23 y 29 de octubre de 2024, no puede valorarse al ser de fechas posteriores a la citada Orden, de 11 de enero de 2013, resolución dictada en un procedimiento, como se ha indicado previamente, en el que no tiene la condición de interesada, dándose además la circunstancia de tratarse de un derecho minero declarado caducado mediante resolución firme”.

Concluyendo dicho informe que [REDACTED] no reúne los requisitos establecidos en el artículo 4 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, para tener la condición de interesada, no procediendo, en consecuencia, la remisión de la documentación obrante en el expediente de referencia”.

CUARTO. Mediante notificación de la Secretaría General de este Consejo, de fecha 25 de junio de 2025, se da traslado de las alegaciones al reclamante y se confiere el trámite de audiencia previsto en el artículo 82 LPAC, concediéndole un plazo máximo de diez días para que presente alegaciones.

Con fecha 4 de julio de 2025 tiene entrada escrito de alegaciones del reclamante en el que manifiesta lo siguiente:

En relación a la condición de interesada de la mercantil y la cuestión sobre la sujeción de la petición de información a la normativa de transparencia, señala:

«En el seno del procedimiento que nos ocupa (regido por la normativa de transparencia) no puede valorarse la condición de interesada de mi representada, dado que ello implicaría que se trataría de información pública referida a expedientes administrativos que aún se encuentran en tramitación y, por ende, fuera del espectro del derecho regulado en el art. 12 de la Ley 19/2013 y artículo 30 de la Ley 10/2019).

La información pública solicitada por mi representada se refiere a expedientes finalizados, lo cual es de sobra conocido por la D.G. de Promoción Económica e Industrial de la Comunidad de Madrid.

Sin embargo, la Administración autonómica utiliza, intencionalmente, la confusión de mi principal en su solicitud de acceso subsanada con motivo de la presente reclamación) para limitar injustificada y desproporcionadamente el derecho de acceso a la información.

Recordemos que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 y ss. de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno ("Ley 19/2013"), el ejercicio del derecho de acceso se inicia con la presentación de una solicitud, que no sólo "no está obligado a motivar" sino que tampoco tiene por qué incluir formalidades tales como la referencia a la normativa (de transparencia) de aplicación».

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. La reclamación ha sido formulada dentro del plazo establecido en el artículo 48 LTPCM, según el cual *"se interpondrá por escrito en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

TERCERO. Según establece el artículo 5.b) LTPCM, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados, adquiridos o conservados en el ejercicio de sus funciones"*.

De este modo, la LTPCM delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de "formato o soporte". Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza "pública" de las informaciones: a) que se encuentren "en poder" de alguno de los sujetos obligados, y b) que hayan sido elaboradas u obtenidas "en el ejercicio de sus funciones".

El reclamante en su escrito de alegaciones reduce la información solicitada inicialmente a las siguientes cuestiones:

«1.- Expediente completo de la caducidad de la Autorización de explotación minera del recurso de la Sección A) denominada "Torreblanca y Cuartel de Bala" N°A-119.

2.- Memoria de Restauración presentada por [REDACTED] por escrito de fecha 6 de julio de 2012.

3.- Informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 15 de noviembre de 2012 por el que se concluye que la restauración de los terrenos afectados se ha realizado según la documentación presentada por el promotor.

4.- Informe del Área de Minas e Instalaciones de Seguridad, de fecha 30 de noviembre de 2012, en el que, al estar comprobada la restauración de los terrenos referidos, se informe favorablemente de la caducidad parcial de la autorización solicitada».

Estos documentos pueden subsumirse en la noción de información pública por cuanto son documentos adquiridos por la Administración en el ejercicio de sus funciones, en el caso de la memoria de restauración, o elaborados por la misma, en los restantes.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal, según lo previsto en los artículos 34 y 40 LTPCM.

CUARTO. La Consejería de Economía, Hacienda y Empleo en su escrito de alegaciones indica que el reclamante en ninguno de sus escritos anteriores había concretado que la documentación se le debía facilitar de acuerdo al derecho de solicitud de acceso a la información pública previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIPBG), sino como interesado en el procedimiento, en virtud del artículo 53.1.a) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

Tras recibir un escrito del Área de Apoyo Jurídico de fecha de 10 de marzo de 2025 en el que se indica que el reclamante no ostenta la condición de interesado en el procedimiento, la Consejería concluye que se procederá a resolver en el sentido del escrito de 10 de marzo. Esto es, denegando el acceso a la información solicitada por no ser interesado en el procedimiento.

Sin embargo, las leyes de transparencia tienen por objeto, como señala el artículo 1 LTAIBG, ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública. La condición o no de interesado no resulta decisiva en la aceptación o denegación de una solicitud de acceso a la información. Sino que, tan solo establece el procedimiento en virtud del cual, dicha información ha de ser suministrada.

En este sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y en los mismos términos, la Ley 10/2019, de 10 de abril, prevén en su Disposición Adicional Primera que *«la normativa reguladora del correspondiente procedimiento administrativo será la aplicable al acceso por parte de quienes tengan la condición de interesados en un procedimiento administrativo en curso a los documentos que se integren en el mismo»*.

La finalidad de la citada disposición no es denegar el acceso a la información de todo aquel que no tenga la condición de interesado en un procedimiento, sino evitar que el ejercicio del derecho de acceso a la información pudiera de algún modo influir en la tramitación del procedimiento o incluso alterar la posición jurídica de las personas interesadas en un procedimiento abierto y, por ello, la LPACAP integra en la regulación del procedimiento administrativo una regulación específica del ejercicio del derecho de acceso a la información.

Esta situación implica la existencia de una dualidad de regulaciones que podrían llevar a situaciones de concurrencia de solicitudes de acceso a una misma información incluida en un procedimiento en curso que finalmente deban tramitarse y resolverse aplicando regímenes jurídicos diferentes en función de si la persona solicitante tiene o no la condición de interesada, como pone de manifiesto la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública de Cataluña en su Dictamen 7/2016.

Esta posible dualidad no supone la exclusión automática del derecho de acceso a la información de quien no ostenta la condición de interesado. Tan solo, la aplicación de uno u otro régimen en el acceso a la información, ya sea aplicando la Ley 39/2015, de 1 de octubre o bien, aplicando la Ley 10/2019, de 10 de abril.

Con todo lo anterior, el reclamante no ostenta la condición de interesado según pone de manifiesto la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo. Pero aún en el caso de que lo hubiese sido, el procedimiento del que se solicita información pública es un procedimiento finalizado, por lo que, en ningún caso, se habría cumplido con las condiciones para aplicar lo dispuesto en la citada Disposición Adicional Primera.

QUINTO. En el momento en el que la mercantil [REDACTED] presenta una reclamación ante este Consejo contra el silencio de la Consejería en su solicitud de acceso a la información, queda patente que el reclamante esgrime el derecho que le asiste a solicitar la información pública en virtud de la normativa de transparencia y, en concreto, la Ley 10/2009, de 10 de abril.

Por ello, este Consejo considera que la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo debería haber dado respuesta en su escrito de alegaciones a la solicitud de acceso a la información sin anclarse en la premisa de que la solicitud de la mercantil se asentaba en su condición de interesada en virtud de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y haber basado su fundamento en lo dispuesto en la normativa de transparencia.

SEXTO. Como se ha señalado en el fundamento tercero, los documentos solicitados por el reclamante se subsumen en la noción de información pública y, salvo que el órgano competente justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal, se debe conceder el acceso a dicha información.

En conclusión, puesto que la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo no ha motivado la existencia de ninguna causa de inadmisión o aplicación de un límite legal, más que la negación de la condición de interesada de la mercantil en el procedimiento, este Consejo considera que se debe dar acceso a la información solicitada por la mercantil.

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

PRIMERO.- ESTIMAR la reclamación formulada por [REDACTED] en representación de [REDACTED] en el sentido de dar acceso a la información que se solicita, con la debida anonimización de los datos personales que puedan concurrir en el citado expediente, sobre:

1. Expediente completo de la caducidad de la Autorización de explotación minera del recurso de la Sección A) denominada "Torreblanca y Cuartel de Bala" NºA-119.
2. Memoria de Restauración presentada por [REDACTED] por escrito de fecha 6 de julio de 2012.
3. Informe de la Dirección General de Evaluación Ambiental, de fecha 15 de noviembre de 2012 por el que se concluye que la restauración de los terrenos afectados se ha realizado según la documentación presentada por el promotor.
4. Informe del Área de Minas e Instalaciones de Seguridad, de fecha 30 de noviembre de 2012, en el que, al estar comprobada la restauración de los terrenos referidos, se informe favorablemente de la caducidad parcial de la autorización solicitada.

SEGUNDO.- Instar a la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo a facilitar a la persona reclamante la información indicada en el punto anterior en el plazo de diez días a contar desde el día siguiente a la notificación de esta Resolución, remitiendo a este Consejo las actuaciones realizadas y la acreditación del resultado de las notificaciones practicadas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.08.04 16:22